

**REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN A SOCIEDAD MINERA
PACÍFICO DEL SUR SPA., EN EL MARCO DEL REQ-010-2018,
BAJO APERCIBIMIENTO DE SANCIÓN.**

RESOLUCIÓN EXENTA N°1522

Santiago, 25 de agosto de 2020

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N°20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "LOSMA"); en la Ley N°19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N°19.300"); en el Decreto Supremo N°40, de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que establece el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento del SEIA"); en la Ley N°19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, "Ley N°19.880"); en la Ley N°18.834 que Aprueba el Estatuto Administrativo; en la Resolución Exenta N°1076, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fijó la estructura orgánica interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N°769, de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que establece el Instructivo para la Tramitación de los Requerimientos de Ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental; en el Decreto N°31, de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendente; en la Resolución Exenta N°287, de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal; en el expediente de requerimiento de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental Rol REQ-010-2018; y en la Resolución N°7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1° Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "Superintendencia" o "SMA") fue creada para ejecutar, organizar y coordinar el seguimiento y fiscalización de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de las medidas de los Planes de Prevención y, o de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establece la ley, así como imponer sanciones en caso que se constaten infracciones de su competencia.

2° Que, la letra e) del artículo 3° de la LOSMA, establece que la Superintendencia tiene, entre otras funciones y atribuciones, la de requerir a los sujetos sometidos a su fiscalización, las informaciones y datos que sean necesarios para el debido cumplimiento de sus funciones.

3° Que, mediante la Resolución Exenta N°787, de fecha 29 de junio de 2018, esta Superintendencia requirió a la Sociedad Contractual Minera El Toqui, ingresar el proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia" al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") otorgando un plazo de 15 días hábiles para presentar un cronograma de trabajo en relación al eventual ingreso del proyecto a evaluación.

4° Que, el 27 de julio de 2018, la Sociedad Contractual Minera El Toqui, presentó el cronograma de trabajo solicitado, el cual fue aprobado mediante Resolución Exenta N°1310 de fecha 18 de octubre de 2018. Sin embargo, el 28 de marzo de 2019, dicha empresa solicitó a esta Superintendencia la posibilidad de suspender de manera transitoria el proceso de elaboración de la DIA del proyecto, al encontrarse en un proceso de liquidación.

5° Que, el 9 de septiembre de 2019, mediante Resolución Exenta N°1290, esta Superintendencia requirió información a la Sociedad Contractual Minera El Toqui, respecto de los trámites asociados a la venta de la unidad económica asociada al proyecto y el procedimiento de liquidación concursal, agregando además que, en caso de que el procedimiento de liquidación haya finalizado, indicara el nombre completo y dirección del representante legal de la empresa dueña del proyecto objeto del requerimiento de ingreso al SEIA.

6° Que, sin haber recibido algún pronunciamiento por parte de dicha empresa y, o de la liquidadora de la empresa, respecto a la titularidad del proyecto, la Oficina Regional de Aysén de la Superintendencia realizó una investigación constatando que el nuevo propietario de la Minera El Toqui sería la empresa Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA., RUT N°77.053.711-8. En ese contexto, con fecha 23 de enero de 2020, mediante la Resolución Exenta N°129, la Superintendencia requirió respecto al estado del proyecto a esta última empresa.

7° Que, a raíz de lo anterior, con fecha 13 de marzo de 2020, don José Tomas Barrios Bustos, en representación de la empresa Minera Pacífico del Sur SpA., informó que mediante escritura pública de fecha 13 de marzo de 2020, ante Notario de Santiago don Iván Torrealba Acevedo, se suscribió la transferencia de los siguientes permisos:

a. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°1, de fecha 2 de enero de 2019, "Extensión Vida Útil Mina Concordia", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

b. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°261, de fecha 12 de agosto de 2014, para "Ampliación del Circuito de Recuperación de Oro", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

c. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°264, de fecha 20 de marzo de 2009, para "Proyecto Minero Concordia", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

d. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°390, de fecha 14 de noviembre de 2014, para "Ampliación y normalización de almacenamiento de combustible", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

e. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°380, de fecha 11 de agosto de 2011, para "Ampliación Central Hidroeléctrica El Toqui Ch El Toqui", de Sociedad Contractual Minera El Toqui, región de Aysén.

f. Resolución de Calificación Ambiental, emitida por la Comisión Regional del Medio Ambiente de la XI Región de Aysén, Resolución Exenta N°775, de fecha 29 de noviembre de 2006, para "Mejoramiento del Circuito de Oro, de Sociedad Contractual Minera El Toqui", región de Aysén.

8° Que, con fecha 7 de mayo de 2020, mediante la Resolución Exenta N°741, la Superintendencia requirió, bajo apercibimiento de sanción, a Sociedad Minera Pacífico del Sur SpA. en su carácter de titular del proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia" y las modificaciones que lo intervienen y complementan, el ingreso de tales obras al SEIA, ya que constituyen un cambio de consideración en los términos del artículo 2° literal g.1) del Reglamento del SEIA, por configurar por sí mismas, la tipología de ingreso del literal i) del artículo 10 de la Ley N°19.300 desarrolladas por el subliteral i.3) del artículo 3° del Reglamento del SEIA.

9° Que a mayor abundamiento, a juicio de esta Superintendencia, los permisos ambientales asociados a las obras y actividades que se encuentran en elusión al SEIA, no fueron incluidos dentro de los permisos ambientales y, o sectoriales que, según el nuevo titular del proyecto Empresa Minera Pacífico del Sur SpA., adquirió con posterioridad al proceso de liquidación acontecido con Sociedad Contractual Minera El Toqui.

10° Que por una parte, del análisis de las Resoluciones de Calificación Ambiental señaladas anteriormente y teniendo en consideración que el presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA inició como consecuencia de un procedimiento administrativo sancionatorio en contra la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui por las modificaciones al proyecto "Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia", junto con las demás actividades mineras que realizaba dicha empresa en la localidad de Alto Mañihuales y por otra parte, al haber recibido la empresa Minera Pacífico del Sur SpA. los permisos sectoriales para ejecutar la actividad en la mina Concordia -lo que involucraría el abastecimiento de la Planta Procesadora y luego la disposición de los relaves en el tranque Confluencia- no cabe más que concluir **que la continuidad operacional de la faena minera requiere de las obras que se encuentran en elusión al SEIA.**

11° Que, con fecha 13 de mayo de 2020, mediante oficio Ord. N°1192, esta Superintendencia comunicó al Servicio Nacional de Geología y Minería (en adelante, "Sernageomin") los antecedentes relativos al procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA del proyecto "crecimiento del Tranque de relaves Confluencia" y solicitó, por una parte, informar a esta SMA, en el caso que se tuvieran noticias actuales o futuras de las actividades ejecutadas por el titular en los términos señalados en el indicado procedimiento; por otra parte, se solicitó la abstención de otorgar permisos o autorizaciones en dicho contexto.

12° Que, con fecha 3 de julio de 2020, mediante el oficio Ord. N°1223, el Sernageomin informó a esta Superintendencia, en lo pertinente, que la empresa Minera Pacifico del Sur SpA., informó a dicho servicio la transferencia y adquisición de parte de los permisos sectoriales que Sociedad Contractual Minera El Toqui, mantenía aprobados y vigentes ante el Sernageomin; y que en virtud de dicha transferencia, solicitó la realización del cambio de titularidad de los permisos sectoriales individualizados en el contrato celebrado entre la empresa Minera Pacifico del Sur SpA, y la representante de SCM El Toqui. **Sin embargo, en dicha solicitud de cambio de titularidad no se encuentra incluido el proyecto que aprueba el Tranque de Relaves Confluencia.**

13° Que, en atención a lo anterior, se procederá a resolver lo siguiente:

RESUELVO:

PRIMERO: **REQUERIR**, a Sociedad Minera Pacífico del Sur Spa., precisar y detallar el funcionamiento de las actividades y proyectos adquiridos de la empresa Sociedad Contractual Minera El Toqui, según las Resoluciones de Calificación Ambiental señaladas en la presente resolución, en relación al proyecto “Crecimiento del Tranque de Relaves Confluencia”, acompañado los documentos y antecedentes que el titular estime pertinentes. En definitiva, señalar expresamente si dichas actividades forman o no parte de su faena minera. En caso que no formen parte, explicar cómo realizará la continuidad operacional sin estas obras.

SEGUNDO: **OTORGAR EL PLAZO DE CINCO (5) DÍAS HÁBILES**, contados desde la notificación de la presente resolución, para presentar la información requerida en el punto resolutivo primero de este acto.

TERCERO: **FORMA Y MODOS DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN REQUERIDA.** Los antecedentes requeridos deberán ser remitida por correo electrónico a oficinadepartes@sma.gob.cl, desde una casilla de correo válida, en el asunto se debe indicar “RESPUESTA REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN REQ-010-2018”, entre las 09:00 y 13:00 horas de un día hábil. Junto a ello, si requiere presentar un gran número de antecedentes, favor realizarlos mediante *googledrive*, indicando datos de contacto del encargado, para resolver cualquier problema que se presente con la descarga de antecedentes.

CUARTO: **SOLICITAR** que las presentaciones y los antecedentes adjuntos que sean remitidos a esta Superintendencia en el contexto del presente procedimiento de requerimiento de ingreso al SEIA, sean remitidos a través de Oficina de Partes, según las reglas de funcionamiento con que opere al momento de la remisión de la información. Adicionalmente, deberá remitirse dichos antecedentes tanto en sus formatos originales (.kmz, .gpx, .shp, .xls, .doc, .jpg, entre otros) que permitan la visualización de imágenes y el manejo de datos, como en una copia en PDF (.pdf). En el caso de mapas, se requiere estos sean ploteados, y ser remitidos también en copia en PDF (.pdf).

QUINTO: **APERCIBIMIENTO.** El requerimiento realizado en el punto resolutivo primero de esta resolución se realiza bajo el apercibimiento establecido en el literal j), del artículo 35 de la LOSMA.

SEXTO: **PREVENIR** que, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley N°19.300, las actividades que hayan eludido el Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental, no podrán seguir ejecutándose mientras no cuenten con una resolución de calificación ambiental que las autorice.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE Y DESE CUMPLIMIENTO.


CRISTÓBAL DE LA MAZA GUZMÁN
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE





Notificación por carta certificada:

- Empresa Minera Pacífico del Sur Spa., con domicilio en avenida Lo Conti N°820, sector Gultro, comuna de Olivar, región del Libertador General Bernardo O Higgins.

Notificación por correo electrónico:

-Servicio Nacional de Geología y Minería, casilla correo electrónico a oficinapartes@sernageomin.cl

C.C.:

- División de Fiscalización, SMA.
- Fiscalía, SMA.
- Oficina Regional de Aysén, SMA.
- Oficina de Partes, SMA.

REQ-010-2018

Exp. N°20.632/2020